

## COMISION REGULADORA DE ENERGIA

**ACUERDO por el que la Comisión Reguladora de Energía define las causas justificadas por las que se podrá extender el plazo del 31 de diciembre de 2019, para demostrar a la Comisión la entrada en operación comercial de la capacidad total contemplada en los Contratos de Interconexión Legados y se emite el criterio de interpretación relativo a la vigencia de los Contratos de Interconexión Legados que sean prorrogados.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

### ACUERDO Núm. A/003/2019

ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA DEFINE LAS CAUSAS JUSTIFICADAS POR LAS QUE SE PODRÁ EXTENDER EL PLAZO DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, PARA DEMOSTRAR A LA COMISIÓN LA ENTRADA EN OPERACIÓN COMERCIAL DE LA CAPACIDAD TOTAL CONTEMPLADA EN LOS CONTRATOS DE INTERCONEXIÓN LEGADOS Y SE EMITE EL CRITERIO DE INTERPRETACIÓN RELATIVO A LA VIGENCIA DE LOS CONTRATOS DE INTERCONEXIÓN LEGADOS QUE SEAN PRORROGADOS.

El Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía, con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4 párrafo primero, 5, 22, fracciones I, II, III, IV, IX, X, XXVI, inciso a) y XXVII, 27, 41, fracción III y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, 6, 12, fracciones I, XV, XLVII, LII y LIII, Transitorios Segundo, párrafos primero y tercero, Décimo, párrafo primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero, párrafo segundo, fracción I, inciso c), y párrafo tercero, fracción II de la Ley de la Industria Eléctrica; 1, 2, 4 y 16, fracciones VII y IX de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 69 y 71 de la Ley General de Mejora Regulatoria; 1, 2, 4, 7, fracción I, 12, 16 y 18, fracciones I, V y XLIV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que de conformidad con los artículos 1, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 2, fracción II y 3 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) es una dependencia de la administración pública centralizada con autonomía técnica, operativa y de gestión, con carácter de órgano regulador coordinado en materia energética.

**SEGUNDO.** Que de acuerdo con el artículo 41, fracción III, de la LORCME, corresponde a la Comisión regular y promover el desarrollo eficiente de la generación de electricidad, los servicios públicos de transmisión y distribución de energía eléctrica, la transmisión y distribución eléctrica que no forma parte del servicio público y la comercialización de electricidad.

**TERCERO.** Que el artículo 42 de la LORCME establece que la Comisión deberá fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

**CUARTO.** Que, el 16 de diciembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el Acuerdo A/052/2016 por el que la Comisión define los criterios administrativos para dar cumplimiento al artículo Décimo Tercero Transitorio, fracción I, inciso c) de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE).

**QUINTO.** Que es obligación de la Comisión dar cumplimiento al artículo Décimo Tercero Transitorio, párrafo tercero, fracción II de la LIE, que a la letra señala:

**“Décimo Tercero.** Las solicitudes de permiso de autoabastecimiento, cogeneración, producción independiente, pequeña producción, importación o exportación realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de la Industria Eléctrica se resolverán en los términos de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica. Dichos permisos se regirán por la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y las demás disposiciones que emanen de la misma y, en lo que no se oponga a lo anterior, por lo dispuesto en la Ley de la Industria Eléctrica y sus transitorios.

(...)

Se cancelarán los Contratos de Interconexión Legados celebrados al amparo de la fracción I anterior, así como los derechos a celebrarlos, en los siguientes casos:

I. Cuando la Comisión Reguladora de Energía haya resuelto en sentido negativo la solicitud de permiso, o

II. Cuando el interesado no demuestre a la Comisión Reguladora de Energía la operación comercial de la capacidad total contemplada en el Contrato de Interconexión Legado a más tardar el 31 de diciembre de 2019. En casos particulares, la Comisión Reguladora de Energía podrá extender este plazo por causas justificadas.”

**SEXTO.** Que el párrafo tercero, fracción II de dicho artículo Transitorio es aplicable a los Permissionarios al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica (LSPEE), que hayan o tengan derecho a celebrar un Contrato de Interconexión Legado (CIL).

**SÉPTIMO.** Que de acuerdo con el artículo 3, fracción XIII, de la LIE se entenderá por un CIL aquel contrato de interconexión o contrato de compromiso de compraventa de energía eléctrica para pequeño productor celebrado o que se celebra bajo las condiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la LIE.

**OCTAVO.** Que el modelo de Contrato de compromiso de compraventa de energía eléctrica para pequeño productor en el Sistema Interconectado Nacional, aprobado por la Comisión mediante resolución RES/085/2007, publicado el 20 de abril de 2007 en el DOF, contempla que la fecha de operación normal (operación comercial) podrá extenderse una sola vez y por un periodo que no exceda a doce (12) meses.

**NOVENO.** Que el modelo de Contrato de interconexión para centrales de generación de energía eléctrica con energía renovable o cogeneración eficiente y sus anexos (F-RC, IB-RC, TB-RC), así como el modelo de convenio para el servicio de transmisión de energía eléctrica para fuente de energía, aprobado por la Comisión mediante resolución RES/067/2010, publicado el 28 de abril de 2010 en el DOF, contempla que la fecha de operación normal podrá extenderse una sola vez y por un periodo que no exceda a seis (6) meses y para no dar por terminado el Contrato, después de transcurrido dicho plazo, el permisionario se compromete a pagar mensualmente al Suministrador, a partir de la extensión de dicho plazo, el 50% de los cargos por los servicios de transmisión.

**DÉCIMO.** Que el modelo de Contrato de interconexión y de los convenios de compraventa de excedentes de energía eléctrica (energía económica) y de transmisión para la aplicación de cargo mínimo o cargo normal y sus opciones de ajuste, con los anexos correspondientes, aprobado mediante resolución RES/014/98, publicado el 11 de febrero de 1998 en el DOF, contemplan que la fecha de operación normal podrá extenderse una sola vez y por un periodo que no exceda a seis (6) meses.

**UNDÉCIMO.** Que el artículo Décimo Segundo Transitorio de la LIE establece que los instrumentos vinculados a los Contratos de Interconexión Legados podrán actualizarse bajo las condiciones previstas en los propios Contratos de Interconexión Legados, siempre y cuando su vigencia no exceda el término del contrato principal.

**DUODÉCIMO.** Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, fracción IX de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Comisión, en su carácter de dependencia de la Administración Pública Federal, está obligada a facilitar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de los particulares con los que tenga relación en razón de su competencia, y con el fin de otorgar certeza jurídica a los permisionarios que hayan celebrado un CIL, reconociendo que su titular cuenta con derechos adquiridos, y por lo tanto se deben respetar los términos y condiciones establecidos en el CIL, resulta jurídicamente procedente establecer los casos en los que la Comisión podrá extender el plazo del 31 de diciembre de 2019, para demostrar ante la Comisión la entrada en operación comercial de la capacidad total contemplada en el CIL, así como establecer los criterios relativos a la vigencia de los CIL que fueron debidamente prorrogados por las partes contratantes.

**DECIMOTERCERO.** Que de conformidad con el numeral 2.2.4 del Manual de Contratos de Interconexión Legados inciso a), los CIL, sus convenios y contratos asociados se administrarán por el Generador de Intermediación en los términos que establezca la Secretaría.

**DECIMOCUARTO.** Que el tiempo transcurrido entre la publicación de la LIE en el DOF (11 de agosto de 2014) y la fecha establecida para demostrar ante la Comisión la entrada en operación comercial de la capacidad total contemplada en el CIL (31 de diciembre de 2019), permitió a los titulares de los permisos y contratos de autoabastecimiento, cogeneración, y pequeña producción, otorgados o tramitados al amparo de

la LSPEE, demostrar la operación comercial de la capacidad total contenida en los CIL; no obstante, la Comisión estima necesario brindar certeza a aquellos permisionarios que acrediten una causa de fuerza mayor, respecto a la posibilidad de celebrar un CIL o poder demostrar la entrada en operación comercial de la capacidad total contemplada en el CIL en fecha posterior al 31 de diciembre de 2019. Por tal motivo, resulta procedente establecer en el presente acuerdo que únicamente aquellos permisionarios que acrediten una causa de fuerza mayor, les será reconocida una fecha posterior al 31 de diciembre de 2019, para demostrar ante la Comisión la entrada en operación comercial de la capacidad total contemplada en el CIL.

**DECIMOQUINTO.** Que con el fin de brindar certeza jurídica respecto a los alcances de la extensión en los plazos para la entrada en operación comercial de la capacidad total contemplada en los Contratos de Interconexión Legados y visto el contenido de los transitorios Décimo Segundo y Décimo Tercero, tenemos que, si bien es cierto, el Décimo Tercero Transitorio, párrafo tercero, fracción II de la LIE, establece que se cancelarán los Contratos de Interconexión Legados cuyo titular no demuestre ante la CRE haber iniciado operación comercial antes del 31 de diciembre de 2019; no debemos perder de vista que el Décimo Segundo Transitorio de la LIE establece que: “Los instrumentos vinculados a los Contratos de Interconexión Legados se respetarán en los términos de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica hasta la conclusión de la vigencia de los contratos respectivos, incluyendo los siguientes: (...) IV. Las demás condiciones otorgadas a proyectos de generación con energía renovable y cogeneración eficiente”; por tal motivo, la Comisión Reguladora de Energía determina que es procedente interpretar que los Contratos de Interconexión Legados, por virtud del contenido de sus propias cláusulas pueden ser prorrogados (6 o 12 meses); es decir, que las condiciones otorgadas en los contratos se respeten y que dicha prórroga puede ir más allá del 31 de diciembre de 2019, sin que ello implique que deban ser cancelados el 31 de diciembre de 2019. Así, dicha prórroga solo podrá realizarse por única ocasión y por el plazo establecido según el tipo de contrato que se tenga celebrado, de los señalados en los Considerandos Octavo, Noveno o Décimo.

En razón de lo anterior, la Comisión Reguladora de Energía estima necesario emitir el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Se definen las causas justificadas por las que se podrá extender el plazo del 31 de diciembre de 2019, para demostrar ante la Comisión Reguladora de Energía la entrada en operación comercial de la capacidad total contemplada en un Contrato de Interconexión Legado, o la capacidad total que el permisionario busque contemplar en el Contrato de Interconexión Legado que tenga derecho a firmar, así como el periodo por el cual podrá ser extendido el plazo para la entrada en operación comercial.

UNICO: Aquellos permisionarios a los que la Comisión haya reconocido el caso fortuito o fuerza mayor, establecido en el Acuerdo A/052/2016:

En caso de que el permisionario no cuente con un Contrato de Interconexión Legado, concluida la fuerza mayor, la Comisión determinará el plazo a partir del cual el Permisionario pueda dar cumplimiento al artículo Décimo Tercero Transitorio, fracción I, inciso c) de la Ley de la Industria Eléctrica de conformidad con el Acuerdo A/052/2016, y así estar en posibilidad de llevar a cabo la firma del Contrato de Interconexión Legado, previo cumplimiento a lo establecido en el Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga y demás requisitos inherentes para la celebración de dicho Contrato.

Dicho plazo será el resultado del conteo de los días naturales transcurridos a partir del último día del mes de septiembre de 2015, fecha en la cual se otorgó el último permiso para generar electricidad en términos de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, al 31 de diciembre de 2016, fecha límite para el cumplimiento del artículo Décimo Tercero Transitorio, fracción I, inciso c), de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Segundo del Acuerdo A/052/2016.

De conformidad con lo estipulado en las cláusulas del Contrato de Interconexión Legado, las partes podrán actualizar la fecha de entrada en operación comercial, por una única ocasión, por un plazo de 6 o 12 meses según el tipo de contrato que se tenga celebrado, de los señalados en los Considerandos Octavo, Noveno o Décimo.

**SEGUNDO.** Por las razones expuestas en el Considerando Decimoquinto, la Comisión Reguladora de Energía determina como criterio de interpretación que los Contratos de Interconexión Legados, por virtud del contenido de sus propias cláusulas pueden ser prorrogados (6 o 12 meses); es decir, que las condiciones otorgadas en los contratos se respetarán y que dicha prórroga puede ir más allá del 31 de diciembre de 2019, sin que ello implique que deban ser cancelados el 31 de diciembre de 2019.

En virtud de lo anterior, la prórroga de los Contratos de Interconexión Legados deberá ceñirse a lo siguiente:

- I. Aquellos permisionarios que, a la entrada en vigor del presente Acuerdo, cuenten con un Contrato de Interconexión Legado vigente, con entrada en operación normal a más tardar al 31 de diciembre de 2019 podrán modificar la entrada en operación, conforme a lo establecido en el Contrato de Interconexión Legado que corresponda.

Para el caso de los Contratos de Interconexión Legados cuya fecha de operación normal haya sido extendida por una sola vez y por un periodo no mayor a seis (6) meses, no se dará por terminado el Contrato de Interconexión Legado, siempre y cuando después de transcurrido dicho plazo, el permisionario pague mensualmente, a partir de la extensión de dicho plazo, el 50% de los cargos por los servicios de transmisión.

- II. Aquellos permisionarios que, a la entrada en vigor del presente Acuerdo, no hayan celebrado un Contrato de Interconexión Legado y hayan dado cumplimiento al artículo Décimo Tercero Transitorio, fracción I, inciso c) de la Ley de la Industria Eléctrica de conformidad con el Acuerdo A/052/2016, deberán llevar a cabo la firma de dicho Contrato, dando cumplimiento previamente a lo establecido en los Criterios mediante los que se establecen las características específicas de la infraestructura requerida para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga, o el Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga, según corresponda; así como a todos aquellos requisitos inherentes para la celebración de dicho Contrato.

La fecha que se deberá establecer como operación normal en el Contrato de Interconexión Legado, no podrá ser posterior al 31 de diciembre de 2019, independientemente de la fecha de entrada en operación autorizada por la Comisión en el correspondiente Título de Permiso; por consiguiente, de conformidad con lo estipulado en el Contrato de Interconexión Legado, solo podrá actualizarse la entrada en operación comercial, por una única ocasión, por el plazo establecido en dicho contrato.

**TERCERO.** Aquellos Contratos de Interconexión Legados que no se encuentren dentro de los supuestos del Acuerdo Primero o Segundo, deberán ser cancelados, de conformidad con lo señalado por el artículo Décimo Tercero Transitorio, párrafo tercero, fracción II de la Ley de la Industria Eléctrica, sin embargo, podrán, en su momento, optar por solicitar la modificación de sus permisos por permisos con carácter único de generación, a fin de realizar sus actividades al amparo de la Ley de la Industria Eléctrica, en términos de la Resolución RES/809/2015 por la que la Comisión Reguladora de Energía estableció el mecanismo para solicitar dicha modificación.

**CUARTO.** Los Permisionarios titulares de los Contratos de Interconexión Legados que se ubiquen en alguno de los supuestos del Acuerdo Primero o Segundo, deberán tramitar ante la Comisión Reguladora de Energía, en su caso, la autorización para la modificación del permiso respecto a la fecha para la entrada en operación comercial, cumpliendo con los requerimientos establecidos en las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para solicitar la autorización para la modificación o transferencia de permisos de generación de energía eléctrica y suministro eléctrico.

**QUINTO.** CFE Intermediación de Contratos Legados, S.A. de C.V. deberá informar a la Comisión Reguladora de Energía a más tardar el 31 de marzo de 2020, el estatus de los Contratos de Interconexión Legados.

**SEXTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

**SÉPTIMO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**OCTAVO.** El presente acto administrativo sólo podrá impugnarse mediante el juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

**NOVENO.** Inscribáse el presente Acuerdo bajo el número **A/003/2019**, en el Registro Público al que refieren los artículos 22, fracción XXVI inciso a) y 25, fracción X de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y, 4 y 16, último párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 24 de enero de 2019.- El Presidente, **Guillermo Ignacio García Alcocer**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Marcelino Madrigal Martínez, Luis Guillermo Pineda Bernal, Cecilia Montserrat Ramiro Jiménez, Guillermo Zúñiga Martínez**.- Rúbricas.

**ACUERDO por el que la Comisión Reguladora de Energía expide los criterios para la imposición de sanciones que deriven del incumplimiento en la adquisición de potencia mediante contratos de cobertura eléctrica o por medio del mercado para el balance de potencia.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

**ACUERDO Núm. A/004/2019**

ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EXPIDE LOS CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES QUE DERIVEN DEL INCUMPLIMIENTO EN LA ADQUISICIÓN DE POTENCIA MEDIANTE CONTRATOS DE COBERTURA ELÉCTRICA O POR MEDIO DEL MERCADO PARA EL BALANCE DE POTENCIA

El Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía, con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, párrafo primero, 5 y 22, fracciones I, II, III, V, VIII, X, XXVI, inciso a) y XXVII, 41, fracción III y 42 de la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, 3, fracción XXXI, 6, 12, fracciones XXI, L y LII, 52, 54, 165 y 166 de la Ley de la Industria Eléctrica; 2, 3, 4, 12, 13, 14, 15, 28, 32 y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; octavo transitorio de la Ley General de Mejora Regulatoria; 1, 2, 3, 4, 7, fracciones I y III, 8, 12, 13, 16 y 18, fracciones I, XXIX y XLIV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que, de conformidad con los artículos 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 2, fracción II y 3 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) es una dependencia de la Administración Pública Centralizada con autonomía técnica, operativa y de gestión, con carácter de Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética.

**SEGUNDO.** Que, el 11 de agosto de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación (DOF) los Decretos por los que se expidieron, entre otras, la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME) y la Ley de la Industria Eléctrica (LIE).

**TERCERO.** Que el artículo 42 de la LORCME señala que la Comisión deberá fomentar la competencia en el sector, protegerá los intereses de los usuarios, propiciará una adecuada cobertura nacional y atenderá a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

**CUARTO.** Que el artículo 3, fracción XXXI de la LIE, define a los Productos Asociados como aquellos productos vinculados a la operación y desarrollo de la industria eléctrica necesarios para la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional, entre los que se encuentran la Potencia.

**QUINTO.** Que de conformidad con el artículo 12, fracción XXI de la LIE, la Comisión está facultada para establecer los requisitos que deberán cumplir los Suministradores y los Usuarios Calificados Participantes del Mercado para adquirir Potencia que les permita suministrar a los Centros de Carga que representen, así como los requisitos de Contratos de Cobertura Eléctrica que los Suministradores deberán celebrar, y verificar su cumplimiento.

**SEXTO.** Que, de conformidad con el artículo 12, fracción L de la LIE, corresponde a la Comisión imponer las sanciones que correspondan en términos de dicha Ley, su Reglamento y las demás disposiciones jurídicas.

**SÉPTIMO.** Que, de conformidad con el artículo 165, fracción IV, inciso a) de la LIE, se sancionará con una multa de seis a cincuenta salarios mínimos por cada megawatt de incumplimiento en la adquisición de Potencia, por cada hora que subsista dicho incumplimiento.

**OCTAVO.** Que, el artículo 166, párrafo segundo, de la LIE, establece que para la determinación sobre la procedencia y monto de las sanciones, la autoridad deberá tomar en consideración, entre otros, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, la comisión del hecho que la motiva o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, incluyendo las acciones tomadas para corregirlo. Asimismo, señala que la autoridad podrá determinar que los actos realizados en diferentes instalaciones o periodos constituyen actos diferentes.

**NOVENO.** Que, el 8 de septiembre de 2015 se publicó en el DOF el Acuerdo por el que la Secretaría de Energía (Secretaría) emitió las Bases del Mercado Eléctrico (Bases del Mercado).

**DÉCIMO.** Que el 14 de enero de 2016 se publicó en el DOF la Resolución RES/916/2015 mediante la cual, la Comisión estableció el requisito mínimo que deberán cumplir los Suministradores y los Usuarios Calificados Participantes del Mercado para adquirir Potencia en términos del artículo 12, fracción XXI de la LIE.

**UNDÉCIMO.** Que, el 10 de marzo de 2016, la Comisión publicó en el DOF la Resolución RES/008/2016, por la que se expidieron las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los requisitos y montos mínimos de Contratos de Cobertura Eléctrica que los suministradores deberán celebrar relativos a la energía eléctrica, Potencia y certificados de energía limpia que suministrarán a los Centros de Carga que representen y su verificación (Disposiciones de Cobertura). Disposiciones que fueron modificadas por la Comisión mediante la Resolución RES/584/2016, publicada en el DOF el 25 de julio de 2016.

**DUODÉCIMO.** Que, las disposiciones Décima y Décima Tercera de las Disposiciones de Cobertura y el resolutivo tercero de la RES/584/2016, relativa a su modificación, establecen que los Suministradores de Servicios Básicos y los Suministradores de Servicios Calificados están obligados a tener suscritos, antes del 31 de diciembre de cada año, los Contratos de Cobertura Eléctrica para la compra anticipada de Potencia, entre otros productos asociados, de conformidad con los porcentajes mínimos de cobertura con respecto de su demanda estimada, previstos en las Disposiciones de Cobertura y su correspondiente modificación.

**DECIMOTERCERO.** Que, la disposición Décimo Novena de las Disposiciones de Cobertura prevé que el incumplimiento de los requisitos de cobertura establecidos en dichas Disposiciones, será sancionado de acuerdo con lo establecido en el artículo 165 de la LIE.

**DECIMOCUARTO.** Que de conformidad con la base 11.1.1 de las Bases del Mercado, uno de los propósitos del Mercado para el Balance de Potencia es facilitar transacciones entre las Entidades Responsables de Carga cuyos Contratos de Cobertura Eléctrica resultaron insuficientes para cumplir con los requisitos para obtener Potencia establecidos por la Comisión, y los Participantes del Mercado que cuenten con Potencia no comprometida en dichos contratos.

**DECIMOQUINTO.** Que la base 11.1.4, inciso (e) de las Bases del Mercado, establece que, en caso de vender Potencia mediante Contratos de Cobertura Eléctrica, un Participante del Mercado para el Balance de Potencia adquiriere una obligación para producir la Capacidad Entregada correspondiente, por lo que se sujetará a las sanciones aplicables por concepto del incumplimiento de obligaciones de Potencia en caso de no producirla ni obtener Potencia de otra fuente.

**DECIMOSEXTO.** Que el 22 de septiembre de 2016 se publicó en el DOF el Acuerdo por el que la Secretaría emitió el Manual del Mercado para el Balance de Potencia (Manual).

**DECIMOSÉPTIMO.** Que el numeral 5.3.2, inciso (d) del Manual prevé que será obligación de los Participantes del Mercado realizar sus mejores esfuerzos para que los recursos que representen en el Mercado Eléctrico Mayorista se encuentren disponibles durante las Horas Críticas, mismas que se definen como cada una de las 100 horas críticas que identifique el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) para cada año y para cada Zona de Potencia, en los términos de la base 11.1.5, inciso (c)(i) de las Bases del Mercado y de lo previsto en el capítulo 3 del Manual.

**DECIMOCTAVO.** Que el numeral 8.1.1 del Manual establece que el CENACE calculará la Obligación Neta de Potencia, que corresponde a la cantidad de Potencia que cada Participante del Mercado tendrá la obligación de adquirir a través del Mercado para el Balance de Potencia en la Zona de Potencia que corresponda.

**DECIMONOVENO.** Que el numeral 8.1.2 del Manual prevé que la Obligación Neta de Potencia de cada Participante del Mercado constituirá una oferta para comprar la misma cantidad de Potencia en el Mercado para el Balance de Potencia correspondiente.

**VIGÉSIMO.** Que el numeral 8.1.3 inciso (d) del Manual, así como la base 11.2.4, prevén que si un Participante del Mercado no cuenta con un Monto Garantizado de Pago suficiente para cubrir el incremento que representen los cargos potenciales estimados en su Obligación Neta de Potencia, el CENACE excluirá del Mercado para el Balance de Potencia correspondiente la oferta de compra de Potencia implícita en la Obligación Neta de Potencia y ese Participante del Mercado será responsable de las sanciones que aplique la Comisión por incumplir con esa Obligación Neta de Potencia de conformidad, con lo previsto en la base 11.2.4, inciso (d) de las Bases del Mercado.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Que la Base 11.2.9, inciso (c), de las Bases del Mercado establece que en caso de que la cantidad adquirida en el Mercado para el Balance de Potencia resulte menor a las Obligaciones Netas de Potencia, la Potencia adquirida se asignará de manera proporcional a los Participantes del Mercado que presentaron Obligaciones Netas de Potencia, los cuales pagarán el Precio Neto de Potencia. Cada participante tendrá una obligación incumplida, y será responsable por las sanciones que imponga la Comisión.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Que el numeral 8.5.2, inciso (b) del Manual, establece que cada Participante del Mercado tendrá un incumplimiento parcial de su Obligación Neta de Potencia que corresponderá a la diferencia que exista entre la cantidad de Potencia asociada a su Obligación Neta de Potencia y la asociada a su oferta de compra de Potencia que haya sido aceptada por el CENACE, en los términos del inciso (c) de la sección citada, y cada uno de estos Participantes del Mercado será responsable de las sanciones que aplique la Comisión por incumplir con esa Obligación Neta de Potencia, de conformidad con la base 11.2.4, inciso (d) de las Bases del Mercado.

**VIGÉSIMO TERCERO.** Que el numeral 9.3.1 del Manual establece que la Comisión determinará las sanciones aplicables a los Participantes del Mercado en Incumplimiento de su Obligación de Potencia. Asimismo, se prevé que los Participantes del Mercado en incumplimiento de su Obligación Neta de Potencia pagarán sus penalizaciones al CENACE, quien las distribuirá al Fondo de Servicio Universal Eléctrico.

**VIGÉSIMO CUARTO.** Que en los numerales 12.1.1, 12.1.2 y 12.1.4 del Manual, se prevé lo siguiente:

*“12.1.1 Las Entidades Responsables de Carga que incumplan con su Requisito Anual de Potencia serán acreedoras a las sanciones correspondientes en los términos de la Ley de la Industria Eléctrica.*

*12.1.2 Adicionalmente, la CRE podrá imponer sanciones a los Participantes del Mercado que incumplan con cualquier obligación prevista en el presente Manual en los términos de la legislación aplicable. (...)*

*12.1.4 Las sanciones impuestas conforme a la presente sección, deberán ser pagadas por los Participante del Mercado al Cenace en la forma, plazo y términos establecidos por la Autoridad correspondiente.”*

**VIGÉSIMO QUINTO.** Que sancionar por el incumplimiento en la adquisición de Potencia sin que subsista la obligación para los Participantes del Mercado de liquidar sus correspondientes obligaciones en el Mercado para el Balance de Potencia puede poner en riesgo uno de los principales objetivos de dicho Mercado, que consiste en incentivar el desarrollo de nueva capacidad de generación en el Sistema Eléctrico Nacional para satisfacer la demanda eléctrica de los Usuarios Finales bajo condiciones de suficiencia y seguridad de despacho conforme a la política de Confiabilidad establecida por la Secretaría y a los criterios previstos en el Código de Red, por lo que el pago de una sanción derivada del incumplimiento en la adquisición de Potencia no eximirá al Participante del Mercado de cumplir con dicha obligación.

**VIGÉSIMO SEXTO.** Que en virtud de lo señalado en los Considerandos Noveno, Décimo y Decimotavo, las Entidades Responsables de Carga tienen dos obligaciones asociadas con la adquisición de Potencia: la primera, que corresponde a la suscripción de Contratos de Cobertura Eléctrica, de acuerdo con el porcentaje mínimo requerido por la Comisión, de conformidad con las Disposiciones de Cobertura, y la segunda, relacionada con el Requisito Anual de Potencia durante las Horas Críticas, siendo esta obligación de tracto sucesivo por dicho periodo. Es decir, las Entidades Responsables de Carga deberán cumplir en todo momento en cada una de las Horas Críticas de la Zona de Potencia que corresponda y, en caso de incumplimiento de alguna o ambas obligaciones en la adquisición de Potencia, estarán sujetas a las sanciones objeto del presente Acuerdo.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.** Que, por lo anteriormente expuesto, la Comisión considera necesario establecer el criterio aplicable para la imposición de sanciones que deriven del incumplimiento en la adquisición de Potencia mediante Contratos de Cobertura Eléctrica o por medio del Mercado para el Balance de Potencia, con la finalidad de generar certidumbre sobre los elementos que valorará la Comisión, así como orientar a la misma en la determinación de una sanción, teniendo como límite lo señalado en el artículo 165, fracción IV, inciso a), de la LIE.

**VIGÉSIMO OCTAVO.** Que el Octavo Transitorio de la Ley General de Mejora Regulatoria publicada en el DOF el 18 de mayo de 2018 señala que las manifestaciones de impacto regulatorio presentadas por las autoridades federales con anterioridad a la entrada en vigor de ese ordenamiento, serán concluidas conforme a las disposiciones aplicables vigentes a la fecha de su presentación.

**VIGÉSIMO NOVENO.** En cumplimiento de lo establecido en el artículo Quinto del “Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo”, publicado en el DOF el 8 de marzo de 2017 y a efectos de dar cumplimiento al mismo se señala lo siguiente:

1. Se realizarán las acciones necesarias para derogar la Aprobación de Modelo o Prototipo contra la especificación técnica CFE G0100-05.
2. Se realizarán las acciones necesarias para derogar la Aprobación de Modelo o Prototipo contra la especificación técnica CFE GWH00-09.

Que, en razón de lo anterior, esta Comisión Reguladora de Energía,

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se expiden los criterios que serán considerados para la imposición de multas que deriven de la sanción por el incumplimiento en la adquisición de Potencia mediante Contratos de Cobertura Eléctrica o por medio del Mercado para el Balance de Potencia, conforme a lo siguiente:

- I. La multa se aplicará por cada megawatt de incumplimiento en la adquisición de Potencia, por cada hora que subsista dicho incumplimiento. El resultado de lo anterior se considerará un periodo de incumplimiento.
- II. El monto de la multa aplicable podrá ser de seis hasta cincuenta salarios mínimos, de conformidad con el artículo 165, fracción IV de la Ley de la Industria Eléctrica.
- III. La multa se determinará de acuerdo al porcentaje de incumplimiento en la adquisición de Potencia.
- IV. Para la determinación de la multa, se considerará la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, la comisión del hecho que la motiva o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, de conformidad con el artículo 166 de la Ley de la Industria Eléctrica.

**SEGUNDO.** Se aprueba la Matriz para la determinación de las multas que resulten por incumplimiento en la adquisición de Potencia mediante Contratos de Cobertura Eléctrica o por medio del Mercado para el Balance de Potencia (Matriz), cuyo carácter es orientativo para que la Comisión ejerza sus atribuciones sancionadoras.

#### **Matriz para la determinación de multas por incumplimiento del Requisito de Potencia**

<i>Porcentaje de Incumplimiento</i>	Entre 0% hasta 25%	De 26% hasta 50%	De 51% hasta 75%	De 76% hasta 100%
<i>Primera vez</i>	8 salarios mínimos*	10 salarios mínimos	12 salarios mínimos	15 salarios mínimos
<i>Reincidencia</i>	16 salarios mínimos	20 salarios mínimos	24 salarios mínimos	30 salarios mínimos
<i>Tercera vez o contumacia</i>	24 salarios mínimos	30 salarios mínimos	36 salarios mínimos	45 salarios mínimos*

(\*) El máximo y mínimo previstos en el artículo 165 de la LIE es de 6 y 50 salarios mínimos, respectivamente. Sin menoscabo de lo anterior, la Comisión reserva dos salarios mínimos que pudieran disminuir el monto de la multa por cada MW y 5 salarios mínimos que pudieran incrementar el monto de la multa por cada MW, de conformidad con las consideraciones señaladas en el artículo 166 de la LIE.

**Determinación de la multa.** Para determinar la multa mediante la Matriz, se llevará a cabo el siguiente procedimiento:

- i) Se debe determinar el porcentaje de incumplimiento en la adquisición de Potencia, de conformidad con la siguiente ecuación:

$$\text{Porcentaje de incumplimiento (\%)} = \frac{\text{Cantidad de Potencia Incumplida (MW)}}{\text{Obligación de Potencia (MW)}} * 100\%$$

Donde,

**Cantidad de Potencia Incumplida:** Se refiere a la diferencia entre la Obligación de Potencia (MW) y la Potencia Efectivamente Adquirida (MW).

**Obligación de Potencia:** Es la Potencia que los Participantes del Mercado están obligados a adquirir, como resultado de sus obligaciones asociadas a los porcentajes mínimos requeridos de Contratos de Cobertura Eléctrica o al Requisito Anual de Potencia durante las Horas Críticas.

**Potencia Efectivamente Adquirida:** Se refiere a la Potencia que los Participantes del Mercado demuestran tener cubierta a través de Contratos de Cobertura Eléctrica o, a través de los mecanismos previstos en el Manual del Mercado para el Balance de Potencia.

- ii) Se debe de identificar el rango en el que se encuentra el porcentaje de incumplimiento, de conformidad con la Matriz;
- iii) Se deberá identificar si es la primera vez que el Participante del Mercado comete la infracción o si se trata de una reincidencia o contumacia. Dicha identificación se basará en cada uno de los periodos anuales en los que existen las obligaciones de Potencia;
- iv) Una vez hecho lo anterior, se podrá ubicar en la Matriz el número de salarios mínimos por cada megawatt de incumplimiento por cada hora que subsista dicho incumplimiento. Para el caso del incumplimiento de los porcentajes mínimos requeridos de las Coberturas de Potencia, la sanción se establecerá considerando el total de las 100 horas críticas;
- v) Efectuado lo anterior, se tendrá el número indicativo de salarios mínimos por cada megawatt de incumplimiento, por cada hora que subsista dicho incumplimiento, que se considerará para la determinación de la sanción.

El número indicativo que resulte de la aplicación de los criterios descritos puede resultar mayor o menor, siempre respetando el máximo y mínimo establecido en el artículo 165 de la LIE, en caso de que existan otros elementos que deban valorarse dentro del procedimiento administrativo sancionador.

**TERCERO.** Para la imposición de las sanciones que deriven del incumplimiento en la adquisición de Potencia, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), tal como lo establece el artículo 169, último párrafo, de la LIE.

**CUARTO.** Una vez desahogadas las formalidades previstas por la LFPA, el CENACE, previa instrucción de la Comisión, cobrará las sanciones que sean impuestas a los Participantes del Mercado que tengan un incumplimiento en su obligación de adquisición de Potencia conforme a lo dispuesto en las Reglas del Mercado.

**QUINTO.** El CENACE, dentro del plazo de quince días hábiles contado a partir del día siguiente a aquel en que venza el plazo para que el Participante del Mercado pague la multa correspondiente, deberá informar a esta Comisión sobre el pago de la multa.

**SEXTO.** Los ingresos percibidos por el cobro de las multas se destinarán al Fondo de Servicio Universal Eléctrico.

**SÉPTIMO.** El pago de las sanciones impuestas de conformidad con el presente Acuerdo, no exime a los infractores del cumplimiento de sus obligaciones.

**OCTAVO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

**NOVENO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**DÉCIMO.** El presente acto administrativo sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética. El expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en boulevard Adolfo López Mateos 172, colonia Merced Gómez, Benito Juárez, Ciudad de México, código postal 03930.

**UNDÉCIMO.** Inscríbase el presente Acuerdo bajo el número **A/004/2019**, en el Registro al que se refieren los artículos 22, fracción XXVI, inciso a) y 25, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

Ciudad de México, a 24 de enero de 2019.- El Presidente, **Guillermo Ignacio García Alcocer**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Marcelino Madrigal Martínez, Luis Guillermo Pineda Bernal, Cecilia Montserrat Ramiro Ximénez, Guillermo Zúñiga Martínez**.- Rúbricas.